



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0140 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 07 OCT. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 019908 de fecha 29 de agosto de 2016, en Ciento Tres (0103) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación formulado por **Lázaro Mendoza Palomino**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01878-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 12 de julio de 2016, y Opinión Legal N° 374-2016-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis de los documentos administrativos que se tienen a la vista, aparece que el administrado Lázaro Mendoza Palomino, es docente cesante del Decreto Ley N° 20530, y que mediante escrito de fojas 33 de fecha 16 de febrero de 2016, solicita la ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% mensual, así como la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5%.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01878-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de julio de 2016, declaro procedente la solicitud de señor Lázaro Mendoza Palomino, respecto al otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35 % de su remuneración total o íntegra en aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 , la misma que será reconocida a partir del 21 de mayo del 1990 (fecha de vigencia de la Ley N°



25212 Ley que modifica la Ley del Profesorado) al 31 de marzo de 1994 (día anterior a su cese según Resolución Directoral Departamental N° 0291 de fecha 30 de abril del 1993), asimismo reconoce los devengados a favor del apelante vía crédito interno.

Que, el administrado Lázaro Mendoza Palomino, no estando conforme con la mencionada resolución, mediante escrito que corre a fojas 97, formula su Recurso Administrativo de Apelación, pidiendo que el Gobierno Regional de Ayacucho, reexamine la decisión de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, disponiendo el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, a partir del 21 de mayo del 1990 hasta la actualidad.

Que, para emitir la opinión legal solicitada, debe previamente precisarse que el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 - Ley del Profesorado, establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como una adicional del 5% de su indicada remuneración por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión. En ese entender, la Primera Sala Constitucional de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación No. 001768-2011 de fecha 27 de marzo de 2013, en su 8° fundamento, ha precisado *"...Que, conforme al texto del Artículo 48° de la Ley N°. 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley N°. 25212, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad; por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el período en que estuvieron en actividad, siempre y cuando su fecha de cese haya sido dentro de la vigencia de la citada norma", de similar criterio la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en los expedientes N°s. 753-2011 y 2847-2013, seguidos por Elisa Bedriñana de Añaños y Filomena Raida Zorrilla de Riveros, contra la Dirección Regional de Educación Ayacucho sobre pago de la mencionada bonificación, declararon infundada las respectivas demandas, estableciendo que "(...) de acuerdo con la interpretación efectuada por la sala constitucional de la corte Suprema en la Casación N° 7226-2011 Ayacucho, la bonificación especial por preparación de clases **está dirigida a favorecer a los trabajadores docentes activos, quienes evidentemente realizan labores de preparación de clases antes de su jornada laboral a si como dedican su tiempo en la evaluaciones muchas veces fuera de su jornada ordinaria***



(...) sin embargo, esta bonificación no está dirigida a cesantes o jubilados, ya que no realizan labores propias de preparación de clases y evaluación(...)(Exp N° 2847-2013).

Que, analizado los argumentos que contiene el recurso de apelación, desde el criterio legal y jurisprudencial glosado, se tiene que el impugnante Lázaro Mendoza Palomino, mediante según Resolución Directoral Departamental N° 0291 de fecha 30 de abril del 1993, ha pasado a la condición de cesante; siendo esto así, al mencionado apelante, **le corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, a partir del 21 de mayo del año 1990, fecha de entrada en vigencia del Art. 48°, de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, hasta la fecha de sus cese en el servicio activo (mas no así, hasta la actualidad como lo solicita el apelante)**, lapso en que el apelante ha laborado con efectividad en la docencia, preparando sus clases, evaluando a sus alumnos; tanto más si con arreglo a la casación glosada en el Item N°. 04, se tiene que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño de la labor del docente, lo cual no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, y luego someter a sus alumnos a una evaluación, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, más no de un cesante de la docencia, como es el caso real del apelante. Por consiguiente, la resolución apelada debe declararse improcedente.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; La Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES, que aprueba la Directiva N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARE IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01878-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de julio de 2016, interpuesto por el administrado Lázaro Mendoza Palomino; por consiguiente, con plena validez y vigencia la resolución impugnada sobre improcedencia de ampliación de pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual, así como la Bonificación Adicional por el desempeño del Cargo y la preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5%. Consecuentemente **firme y subsistente** la resolución recurrida materia de apelación, en todos sus extremos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE .



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]
Blgo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL

ORAJ/czm